

**COMUNICADO DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Hace 20 años la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el primer fallo pro-victimológico en un caso de abuso sexual infantil (ASI). En efecto, en el Expediente M. 1116 XXXVI RECURSO DE HECHO M., A. y otros s/abuso deshonesto, causa N. 43.394/96 nuestro máximo tribunal sostuvo: *“Las múltiples declaraciones testimoniales obligarían al niño a rememorar la situación traumática vivida, con el consiguiente efecto postraumático y estado de estrés, que esas intervenciones conllevan a una edad tan temprana, sosteniéndose asimismo que tanto las características del delito cuanto la edad del niño imponían que se evitara en lo posible su sometimiento a actos procesales que pudieran afectar aún más su desarrollo psíquico”*.

En la misma línea –ya en el año 2011- la CSJN en la causa: “RECURSO DE HECHO – “Gallo López, Javier s/ causa N° 2222” –07/06/2011 G. 1359 XLIII” estableció: *“...Los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria), en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima...”*.

Recientemente la CSJN dispuso en los autos; “F. A. J. D. s/ abuso sexual (art. 119, primer párr.)” con fecha 11 de octubre de 2016: *“...En hechos de esta naturaleza no resulta inusual que el relato de la víctima contenga ciertas imprecisiones. También se debe tener en cuenta que, este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera del alcance de terceros, por lo que no corresponde clausurar la investigación con el mero argumento de que no hay testigos directos*

del hecho....Máxime cuando no se procuró escuchar a las personas que puedan dar datos que sustenten, aunque de manera indirecta, la versión de la víctima: los preventores, los testigos del procedimiento, los vecinos del lugar y sobre todo las personas señaladas como su tía, y su madre. Finalmente, el juez consideró determinante la ausencia de signos de violencia externa en el cuerpo de la niña. Sin embargo, esa característica debería ser ponderada junto a la totalidad del conjunto probatorio, a saber, el tiempo transcurrido desde el momento del abuso y el hecho de que las demás circunstancias lucen compatibles con el modo de ejecución de las acciones descriptas por la víctima.”

Teniendo en consideración que el índice de absoluciones –de acuerdo a cifras brindadas por el Dr. Julio Castro, Director General de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos contra la Integridad Sexual en un artículo publicado en el diario “Página 12” del 20 de mayo de 2007 por Mariana Carabajal intitulado “El otro abuso”- **se ubicaría entre el 90 y el 95% de los casos** y la sensación es que estos guarismos tienden a elevarse; los fallos mencionados –especialmente el último- resultan alentadores; máxime cuando la utilización por parte de profesionales de la salud mental del denominado “Síndrome de Alienación Parental” y –lo que es peor- la validación que del mismo se hace en algunas resoluciones judiciales por parte de jueces penales y jueces de familia, en forma expresa o tácita; configuran una verdadera situación de riesgo para la infancia que este plenario debe denunciar.

Todo el cuestionamiento que más abajo desarrollaremos respecto al S.A.P. no quiere decir que no reconozcamos la existencia de impedimentos de contacto injustificados por parte de padre o madres, que ejercen el cuidado personal de sus hijos e hijas, en relación al otro progenitor o progenitora. Ahora bien, entendemos estas situaciones comprendidos dentro del subtipo de abuso emocional en contexto de disputa parental y merecen otro abordaje, por cierto respetuoso de las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño: a) El principio de no revictimización

(art. 3), b) El principio de protección a la intimidad (art. 16), c) Apoyo y sostén para denunciantes, familiares y terceros (art. 19.2) Implementación tratamientos de específicos (arts. 19.2 y 39).

El contramovimiento al proceso de la visibilización de la violencia familiar en general y del maltrato infanto-juvenil en particular, en nuestro país ha adquirido particular virulencia. Se ha generado una incansable usina de argumentaciones y pseudoargumentaciones tanto desde orden jurídico como desde la psicopatología para denostar las denuncias de ASI como también a quienes denuncian, diagnostican y tratan a las víctimas. Entre otras las fantasías infantiles, la inducción maliciosa, el supuesto síndrome de alienación parental, la no credibilidad del relato y más recientemente la invalidez del testigo único son señaladas reiteradamente por defensores, jueces e incluso por fiscales.

En lo atinente a la invocación reiterada del supuesto “Síndrome de Alienación Parental” y conforme ha dicho una sentencia: “El SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en el DSM-IV por la Asociación Americana de Psiquiatría, y en la CIE-10 de la OMS. Estas y otras instituciones que priman los objetivos clínicos y de investigación, basan la inclusión de una nueva entidad diagnóstica en la existencia de sólidas bases empíricas, no cumpliendo el SAP ninguno de los criterios necesarios. Según una declaración de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) no existe evidencia científica que avale el SAP. Esta Asociación critica el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género. En su informe titulado la Violencia y la Familia, afirma: ‘Términos tales como ‘alienación parental’ pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento’. La Guía de Evaluación para jueces de los casos de custodia infantil en contextos de violencia doméstica, editada por el Consejo nacional de Juzgados Juveniles y de Familia, creado en EE.UU. en 1937, advierte en su edición de 2006 sobre el descrédito científico de

dicho síndrome. Es sobradamente conocido que quien acuñó el término fue Richard A. Gardner, definiéndolo como un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de los progenitores (casi siempre referido al padre y protagonizado por la madre) y según el citado Gardner es un proceso de alienación que únicamente puede ser combatido por una terapia de desprogramación. La ‘popularidad’ e invocación que de este denominado síndrome se está realizando en los últimos tiempos, y las (calificadas como) peligrosas consecuencias que está llegando a tener en relación con los procesos de separación y divorcio ...”. (conf. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA. Sección 6ª BILBAO Rollo Abreviado nº 99/08-6ª Causa nº 85/07 Jdo. de lo Penal nº 5 (Bilbao) SENTENCIANUM. 256/08, 27 de Marzo de 2.008)

Pese a las copiosas y reiteradas publicaciones de Gardner -más de 250 entre libros y artículos publicados por su propia editorial- los más prestigiosos especialistas del área en los Estados Unidos discrepan con su metodología y sus conclusiones principalmente por: a) su falta de fundamentos científicos que avalen las hipótesis propuestas; b) su consecuente nula credibilidad y c) por exponer a los niños/as a verdaderas situaciones de riesgo. Repárese en que Gardner señala que no existen criterios de validación para distinguir las falsas denuncias de Abuso Sexual Infantil de las verdaderas, lo que de por sí es un contrasentido.

En nuestro país, la Junta Ejecutiva del Colegio de Psicólogos de Córdoba mediante resolución 746/13 “advierde a la comunidad y a los colegas que el supuesto Síndrome de Alienación Parental y/o sus derivados (...) constituyen pseudoteorías que no han sido aceptadas por la comunidad científica internacional”

La Junta Ejecutiva de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEPPRA) emitió un PRONUNCIAMIENTO EN TORNO AL SAP. En tal sentido se destaca que “la Asamblea Extraordinaria del pasado 29 de noviembre de 2014, se pronunció por unanimidad en contra del uso del llamado síndrome de alienación

parental por parte de psicólogos y psicólogas, por ir en contra del Artículo 3.5 del Código de Ética Nacional de la FePRA y de las leyes de promoción y protección de derechos de niños y niñas y adolescentes. A su vez, acuerda con pronunciamientos similares de otras entidades federadas realizadas con anterioridad”.

La Cámara de Diputados de la Nación por Resolución N° 2953-2013 expresó su “preocupación por la utilización del falso síndrome de alienación parental en procesos judiciales penales y de familia, por ser contrario a la ley 26.061, de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no contar con el respaldo ni el reconocimiento de la comunidad científica”.

En igual sentido mediante PROYECTO DE RESOLUCION (S-3604/13) el Senado de la Nación, resolvió: “Expresar su preocupación por la utilización del falso ‘Síndrome de Alienación Parental’ (SAP) en procesos judiciales penales y de familia como estrategia de defensa de los abusadores, en tanto constituye una flagrante violación a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y carece del respaldo y reconocimiento de la comunidad científica”.

En suma, la ideología del SAP se sostiene en el mito de que los niños mienten e inventan por influencia de su madre maliciosa, lo cual claramente resulta no solo contrario al reconocimiento del niño como sujeto de derechos, con opinión y deseo propio, sino contrario a los principios científicos de la psicología evolutiva que se ha ocupado de estudiar el desarrollo infantil y nos ha enseñado que no es posible generalizar las características del psiquismo del niño. En cada etapa evolutiva éste presenta adquisiciones diferenciales según avanza su edad. (María Florencia Guillem y Cecilia Manigrasso “Comentarios sobre el Pretendido Síndrome de Alienación Parental” <http://asapmi.org.ar/publicaciones/notas/?id=968>).

Todo lo expuesto nos lleva, por un lado, a expresar nuestro beneplácito por el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y fundamentalmente, manifestar el rechazo de este Plenario a la invocación y/o utilización –en forma

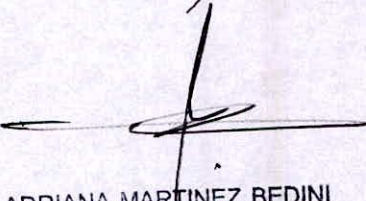
expresa o tácita- del denominado Síndrome de Alienación Parental, por atentar gravemente contra los referidos Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Firmado por los plenaristas:

Juan Pablo Viar
Marta Fernández
Mariano Enriquez
Florencia Gentile
Alan Vogelfanger
María Laura Amaya
Cristina Sosa
Gastón Gelblung
Hernán Bertón

Aprobado de acuerdo
al procedimiento

que consta en ACTA 154
(13/12/2016)


ADRIANA MARTINEZ BEDINI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
G.C.B.A.

JA MART
VICEPRES
O DE LOS
NIÑOS Y A
13/12/16

JA MART
VICEPRES
O DE LOS
NIÑOS Y A
13/12/16